

CONSTANCIA. 3 de agosto de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 23 de julio de 2020 suscrito por el abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que el señor MANUEL FELIPE ALZATE GALEANO, se encuentra al día con las obligaciones alimentarias a favor de su hijo menor. Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2018-454

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el memorial del 23 de julio de 2020 suscrito por el abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que el señor MANUEL FELIPE ALZATE GALEANO, se encuentra al día con las obligaciones alimentarias a favor de su hijo menor, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2018-464

OBJETO

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los doctores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE** y **JORGE ARMANDO URIBE BETANCOURT**, apoderados judiciales de la señora **ELSA OLMOS AVENDAÑO**, en su condición de guardadora de la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO** causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**.

CONSIDERACIONES.

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda, y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó el grado de parentesco de la interesada con la causante, toda vez que se aportó al proceso el registro de nacimiento de la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO** y el de defunción de la señora **PUBENZA BOTERO RESTREPO**, en el cual se evidencia que es hermana de la de la causante, en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios de la causante fue la ciudad de Manizales, la cuantía sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, es decir se trata de mayor cuantía, facultando a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 9 y 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**, quien falleció en la ciudad de Manizales, el día 18 de mayo de 2006, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDERO INDETERMINADOS** de la señora **PUBENZA BOTERO RESTREPO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerá a la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**, como heredera, toda vez que existe prueba de su calidad de hermana de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**.

Finalmente y teniendo en cuenta que la parte interesada presentó en escrito separado demanda de sucesión intestada de la causante **BLANCA INES PUBENZA BOTERO**, la misma será remitida a la Oficina Judicial para que la misma se reparta entre los Juzgados de Familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**, quienes fallecieron en la ciudad de Manizales, el día 18 de mayo de 2006, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **HEREDERO INDETERMINADOS** de la señora **PUBENZA BOTERO RESTREPO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: ORDENAR informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CUARTO: RECONOCER a **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**, como heredera, toda vez que existe prueba de su calidad de hermana de la causante **PUBENZA BOTERO RESTREPO**.

QUINTO: REMITIR a la Oficina Judicial de Manizales la demanda de sucesión intestada de la causante **BLANCA INES PUBENZA BOTERO**, para que la misma se reparta entre los Juzgados de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los doctores **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE** y **JORGE ARMANDO URIBE**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.315.133 y 16.073.658 y Tarjetas profesionales Nos. 70.953 y 257.246 del C.S.J., respectivamente, para actuar como voceros judiciales de la señora **ELSA OLMOS AVEDAÑO**, en su condición de guardadora dativa de la señora **MARIA GILMA BOTERO RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 16 de julio de 2020 el Dr. Juan Sebastián Pérez González, designado Curadora Ad litem allego su oposición al nombramiento toda vez que actualmente tiene más de cinco procesos que se encuentra tramitando actualmente como Curadora Ad litem y Apoderada de Oficio
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-00415

En el presente proceso **DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE**, frente al señor **JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL**, en su condición de heredero determinado y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **OLGA INES ARISTIZABAL GALLO** a través de Apoderado Judicial, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone remplazar la Curador Ad litem y en consecuencia se **DESIGNASE** a la **Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** quien se localiza en la calle 22 Nro. 23 – 23 edificio Concha López, oficina 502 Manizales TEL 8802469, correo electrónico rubidu2001@hotmail.com extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados

de la causante la señora **OLGA INES ARISTIZABAL GALLO**

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', written in a cursive style.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

CONSTANCIA. 3 de agosto de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 23 de julio de 2020 suscrito por el abogado MAURICIO SUAREZ PATIÑO}, en su condición de apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita los oficios dirigidos a la Dian y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur e igualmente aporta el Registro Civil de Nacimiento del señor César Augusto Gallo Gallón. Sírvasse proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, tres de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-126

Vista la constancia que antecede y revisadas las presentes diligencias, se **OBSERVA** que desde el día 23 de julio de 2020 fueron remitidos por correo electrónico los Oficios Nos. 645 y 646 del 22 de julio de 2020 dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur, respectivamente. Por tanto no se accede en este sentido.

Así mismo, se **AGREGA** el Registro Civil de Nacimiento del señor César Augusto Gallo Gallón, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Radicado No 17001311000520200013700

Amparo de pobreza

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Agosto tres de dos mil veinte

La señora YENIFER MARCELA CASTAÑO PALACIO solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, se le nombre un apoderado de oficio para que lleve su representación judicial en un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, frente al señor EFRAIN HERNANDEZ AGUIRRE a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el **BENEFICIO SOBRE AMPARO DE POBREZA** a la señora YENIFER MARCELA CASTAÑO PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053767297 de Manizales, para el tramite de un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO frente al señor EFRAIN HERNANDEZ AGUIRRE.

Segundo: NOMBRASE como apoderado de Oficio a la dra. DIANA MARCELA ROPERO SALAZAR e-mail estemarce_1409@hotmail.com a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

Tercero: El o la profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, Agosto Tres de dos mil veinte

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la admisión o no de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL tramitada por la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ frente a MARIO ONER MARTINEZ ISAZA.

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda se observa que adolece de las falencias siguientes:

- 1) Mediante el Decreto 806 de 2020, emitido por el Presidente de la Republica, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su art. 6 lo siguiente.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(...)*

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda.

- 2) Se hace referencia a una prueba fotográfica, la que no se aportó como anexos a la demanda.

- 3) Se debe indicar el correo electrónico del demandado, al igual que su número de celular esto con el fin de contactarlo al momento de efectuarse la audiencia virtual, si se desconocen así se deberá manifestar en la demanda.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial a la apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 del C. G. del P. se dispone INADMITIR la presente demanda y se le concede a la parte actora el término improrrogable de 5 días para subsanar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL tramitada por la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ frente a MARIO ONER MARTINEZ ISAZA.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la Parte Interesada un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece, de lo contrario será penalizada con el rechazo definitivo.

La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente para representar los intereses de la parte actora en su calidad de vocera judicial a la dra. **DIANA MARCELA ROPERO SALAZAR** en los términos y las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ